



FONDO INTERNACIONAL  
DE INDEMNIZACIÓN DE  
DAÑOS DEBIDOS A LA  
CONTAMINACIÓN POR  
HIDROCARBUROS 1992

TERCER GRUPO DE TRABAJO  
INTERSESIONES  
Punto 2 del orden del día

92FUND/WGR.3/22/8  
6 mayo 2004  
Original: INGLÉS

## EXAMEN DEL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN

### PROCEDIMIENTO DE ACEPTACIÓN TÁCITA

Ponencia para debate

Presentado por Australia, Canadá, Italia, Nueva Zelandia y el Reino Unido

<b>Resumen:</b>	<p>En la 7ª reunión del 3º Grupo de Trabajo Intersesiones se examinaron propuestas para enmendar el régimen internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos.</p> <p>Estas incluían una propuesta para enmendar el procedimiento de aceptación tácita existente. En el presente documento se presenta un texto de tratado para dos opciones que enmienden este procedimiento.</p>
<b>Documento conexo:</b>	92FUND/WGR.3/19/2
<b>Medidas que han de adoptarse:</b>	Véase la sección 1.10

### 1 Introducción

- 1.1 En varias reuniones anteriores del Tercer Grupo de Trabajo Intersesiones se han examinado propuestas para facilitar un medio idóneo de enmendar el procedimiento de aceptación tácita en los regímenes del CRC y FIDAC. En cada ocasión ha habido acuerdo general en que el procedimiento de aceptación tácita existente necesita enmendarse, ya sea:
  - Para permitir una revisión automática de los límites conforme a una fórmula idónea que activase todo incremento; o
  - para reducir los plazos en el procedimiento actual.
- 1.2 Los sectores petrolero, naviero y de seguros han apoyado también consistentemente la necesidad de enmendar el procedimiento existente.
- 1.3 Conforme al procedimiento existente que consta en el artículo 15 del Convenio de Responsabilidad Civil 1992 y el artículo 33 del Convenio del Fondo de 1992, toda nueva

propuesta de aumentar los límites no puede entrar en vigor antes de 11 años en total desde el acuerdo del Comité Jurídico de la OMI sobre una enmienda previa de los límites. Por consiguiente, no es posible que una nueva enmienda propuesta de los límites existentes entre en vigor hasta 2011 ya que los límites anteriores, que entraron en vigor el 1 de noviembre de 2003, fueron acordados por el Comité Jurídico en el 2000.

- 1.4 Esto crea un riesgo muy real de que la inflación pueda erosionar la eficacia del régimen, con el riesgo de que el carácter mundial mutuo del régimen existente pueda ser menos atractivo para los Estados contratantes.

#### **Opción 1:**

- 1.5 En el documento 92FUND/WGR.3/19/2 presentado en la 7ª reunión del Grupo de Trabajo se proponía una revisión del procedimiento existente de aceptación tácita en armonía con el procedimiento contenido en el Convenio de Montreal de 1999 para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (Convenio de Montreal de 1999).
- 1.6 El Convenio de Montreal de 1999 tiene un mecanismo por el cual se disponen aumentos de los límites más modestos, pero regulares, mediante el procedimiento de aceptación tácita. Ese Convenio prevé que se efectúe una revisión de los límites de responsabilidad cada cinco años.
- 1.7 Conforme al Convenio de Montreal de 1999, cada revisión se efectúa con relación a un índice de inflación basado en el promedio de las tasas anuales de aumento (o de disminución) del índice de precios al consumidor de los Estados cuyas monedas comprenden el DEG, a saber el dólar de EEUU, la libra esterlina, el yen japonés y el euro. Si de la revisión resulta que el índice de inflación ha sido superior al 10%, se notifica a los Estados Partes la revisión de los límites. Dichas revisiones son efectivas seis meses después de su notificación a los Estados Partes y si, dentro de los tres meses siguientes, una mayoría de los Estados Partes registra su desaprobación, la revisión no tendrá efecto.
- 1.8 Este enfoque ofrece un precedente útil para la revisión del régimen CRC/FIDAC. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar que el 'modelo' de Montreal solamente permite aumentos por inflación. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si esto satisfaría plenamente las necesidades del régimen de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos. A título ilustrativo, el siguiente texto de tratado refleja la disposición existente en el Convenio de Montreal:

#### ***Texto de tratado: Opción 1***

1. *Sin que ello afecte a las disposiciones del artículo [...] del presente Convenio, y con sujeción al párrafo 2 que sigue, los límites de responsabilidad prescritos en el artículo [...] serán revisados por el Depositario cada cinco años, debiendo efectuarse la primera revisión al final del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente [Convenio], o, si el [Convenio] no entra en vigor dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se abrió a la firma, dentro del primer año de su entrada en vigor, con relación a un índice de inflación que corresponda a la tasa de inflación acumulada desde la revisión anterior o, la primera vez, desde la fecha de entrada en vigor del [Convenio]. La medida de la tasa de inflación que habrá de utilizarse para determinar el índice de inflación será el promedio ponderado de las tasas anuales de aumento o de disminución del índice de precios al consumidor de los Estados cuyas monedas comprenden el derecho especial de giro.*
2. *Si de la revisión mencionada en el párrafo anterior resulta que el índice de inflación ha sido superior al 10 por ciento, el Depositario notificará a los Estados Partes la revisión*

*de los límites de responsabilidad. Dichas revisiones serán efectivas seis meses después de su notificación a los Estados Partes. Si dentro de los tres meses siguientes a su notificación a los Estados Partes una mayoría de los Estados Partes registra su desaprobación, la revisión no tendrá efecto y el Depositario remitirá la cuestión a una reunión de los Estados Partes. El Depositario notificará inmediatamente a todos los Estados Partes la entrada en vigor de toda revisión.*

3. *No obstante el párrafo 1 de este artículo, el procedimiento mencionado en el párrafo 2 de este artículo se aplicará en cualquier momento, siempre que un tercio de los Estados Partes expresen el deseo de hacerlo y con la condición de que el índice de inflación mencionado en el párrafo 1 haya sido superior al 30 por ciento desde la revisión anterior o desde la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio si no ha habido una revisión anterior. Las revisiones subsiguientes efectuadas empleando el procedimiento descrito en el párrafo 1 de este artículo se realizarán cada cinco años, contados a partir del final del quinto año siguiente a la fecha de la revisión efectuada en virtud de este párrafo.*

### **Opción 2:**

- 1.9 El Protocolo del Fondo Complementario ya ha abordado estas preocupaciones reduciendo el plazo en el que se puede considerar una enmienda de los límites desde la entrada en vigor de una enmienda anterior. Este plazo se ha reducido de 5 años en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 existente a 3 años en el artículo 24 6) a) del Protocolo del Fondo Complementario. Es más, el plazo en el que se considerará aceptada tal enmienda se ha reducido de 18 meses a 12 meses, y el plazo en el que entrará en vigor tal enmienda se ha reducido también de 18 meses a 12 meses.
- 1.10 En general, el Protocolo del Fondo Complementario ha reducido el plazo en el que puede entrar en vigor una nueva propuesta de enmendar los límites de 11 años a 8 años. Esta opción simplemente supone sustituir las cifras en los artículos existentes por las cifras en que difieren en el texto del Protocolo del Fondo Complementario. El siguiente texto de tratado refleja estas disposiciones que constan en el Protocolo del Fondo Complementario:

#### ***Texto de tratado: Opción 2:***

*[..] No se podrá considerar ninguna enmienda del límite antes de la fecha de entrada en vigor del presente [Protocolo] ni menos de tres años desde la fecha de entrada en vigor de una enmienda anterior en virtud del presente artículo*

*[..] La enmienda se considerará aceptada al final de un plazo de doce meses a partir de la fecha de notificación, .....*

*[..] Una enmienda que se considere aceptada de conformidad con el párrafo [..] entrará en vigor doce meses después de su aceptación.*

## **2 Recomendación**

Los copatrocinadores recomiendan que el Grupo de Trabajo considere las dos opciones presentadas.